DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15 JUL 2024

Folio 516
11 JUL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.° 009578

Visto, el Oficio N° 194-2023-GOB.REG.PIURA/DRE-P/UGEL-H-D/EMS, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, y el Dictamen N° 507-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (11) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución, por el cual don **REEMBERTO RAMIREZ REYES,** interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra la CARTA N° 071-2023-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D de fecha 05.09.2023, emitido por la **UGEL HUARMACA,** el cual desestima su solicitud del reintegro de la **Bonificación Transitoria para Homologación (TPH),** y el pago de devengados más intereses legales, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) ***Recurso de apelación.*** *Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA VISACIÓN DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de reintegro de la bonificación transitoria por homologación, así como el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnatorio de apelación los siguientes argumentos:

(...) En el anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establece la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991. (...) Empero su representada no ha realizado tales ajustes incrementando tal beneficio.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si al recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más pago de devengados e intereses legales, o no;

En virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

La **Transitoria por Homologación** es un concepto remunerativo integrado por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro, más los saldos que se generen del proceso de homologación, Incrementos ni saldos que pueden considerarse en suma fija dada la naturaleza del concepto costo de vida y de los saldos resultantes del proceso de homologación que no concluyó.

En mérito a ello, corresponde mencionar que, el Decreto Supremo N° 057-86- PCM, estableció en sus artículos 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Encontrándose comprendidos en sus alcances todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Y en su artículo 3° estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; **b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION;** c) BONIFICACIONES: Personal, Familiar y Diferencial; d) BENEFICIOS: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios. Asimismo definió en el artículo 7°, a la denominada **transitoria para homologación** como *"la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*; así las cosas, en el mencionado dispositivo legal no se estableció un monto por tal concepto, sino que el mismo se constituía por los incrementos que por costo de vida se dieran en el futuro y los saldos que se generarán como consecuencia del proceso del proceso de homologación.

Mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establecen las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y el reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. Así mismo su artículo 3° señala: *"A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1°, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212"*.

Que, el referido anexo D, al cual se menciona en el párrafo precedente, establece los importes de la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del

pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones departamentales y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 1° de agosto de 1991. Teniendo en consideración que el referido anexo alude a la bonificación por costo de vida, entonces innegablemente, califica, dentro de lo que el ordenamiento jurídico denomina transitoria para homologación; consecuentemente y a fin de resolver el presente caso, conviene conocer el significado de esta, tal y conforme se encuentra señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuando señala: *La transitoria por homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.*

En este sentido, no se puede interpretar que los importes consignados en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida (transitoria por homologación), constituyan incrementos sobre los montos que el personal docente ya percibía por este concepto; esto, debido a que más precisamente, dichas bonificaciones especiales no constituyen por sí, aumentos sobre las remuneraciones que los servidores ya venían percibiendo, sino, que, el nuevo monto reemplaza al anterior. incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a la administrada, de acuerdo a la normativa vigente.

Se colige que la denominada **"Transitoria para Homologación" (T.P.H)** no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez se verifica del artículo 3° del D.S N° 154-91-EF (Anexo D), que la T.P.H se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para Homologación establecida en el artículo 7° del D.S N° 057-86-PCM; por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del D.S N° 154-91-EF un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada T.P.H, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya viene percibiendo la administrada en la suma de S/.24.50 soles, conforme a las boletas de remuneraciones que adjunta a su expediente presentado, no siendo posible atender la solicitud por las consideraciones antes mencionadas.

De lo antes expuesto, se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplada bajo las reglas del D.S. N°154-91-EF, monto que ha sido reconocido en su oportunidad conforme señala el administrado, que se le reconoció la TPH, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con la recurrente, dado a que la fecha viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad legal respectiva.

Con relación al pago de los Intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, también resulta infundado este extremo.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "***Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.***"

Así mismo desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, "Ley del Presupuesto del Sector Público

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

009578

para el año Fiscal 2024" prescribe; *"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".*

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente se concluye **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por **REEMBERTO RAMIREZ REYES,** contra CARTA N° 071-2023-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D, de fecha 05.09.2023, emitido por **UGEL HUARMACA**; sobre el reintegro de la **Bonificación Transitoria para Homologación (TPH),** y el pago de devengados más intereses legales**;** por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 507-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N.° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N.° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por don **REEMBERTO RAMIREZ REYES** contra la CARTA N° 071-2023-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D, de fecha 05.09.2023, emitido por **UGEL HUARMACA**; sobre el reintegro de la **Bonificación Transitoria para Homologación (TPH),** y el pago de devengados más intereses legales, el pago de devengados más intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a don **REEMBERTO RAMIREZ REYES**, en su domicilio ubicado en Caserío La Loma S/N del Distrito de Huarmaca – Huancabamba, a la **UGEL HUARMACA,** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.

DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

WCHGR/DREP
GJMC/DOAJ

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!